



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CELMIRA LEONOR MISAL OCHOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2008-00460-00

Realizando el correspondiente control de legalidad, el Despacho advierte que la notificación del auto de fecha 11 de agosto de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Chiriguana- Cesar, se realizó a un correo electrónico que no corresponde al de notificaciones judiciales que para el efecto dispone dicho ente territorial, toda vez que dicha notificación se realizó al correo electrónico contactenos@chiriguana-cesar.gov.co (fl. 25), no obstante, revisada la página web de dicho ente territorial, se observa que disponen del correo notificacionjudicial@chiriguana-cesar.gov.co para efecto de las notificaciones judiciales.

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo en todo o en parte, "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)" (se subraya).

Como quiera que en este caso se advierte la posible configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo antes citado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del mismo código se DISPONE

PONER en conocimiento del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR la posible configuración de la nulidad de que trata el artículo 133-8 del Código General del Proceso, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia la alegue, de lo contrario, la misma quedará saneada.

Por secretaría, notifíquese esta providencia al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR de manera personal, en atención a lo establecido en el artículo 137 del referido código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

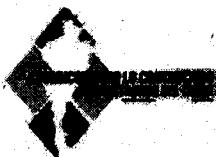
15 JUN. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO - MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: ENITH VILLERO GÓMEZ
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO URUETA CONRADO
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00355-00

Visto el informe secretarial que antecede, la parte ejecutante solicita decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el No. 10-27 de la calle 9 en el municipio de Malambo, linderos contenidos en la Escritura No. 1489 del 20 de diciembre de 2011, que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-132016, el cual denuncia como propiedad del señor RAFAEL ANTONIO URUETA CONRADO.

Al respecto, estima el Despacho que la medida cautelar será negada porque no se aportó debidamente prueba de la propiedad del bien inmueble, toda vez que en la Matrícula Inmobiliaria No. 041-132016, se advierte que conforme a la Escritura 1489 del 20 de diciembre de 2011 de la NOTARIA ÚNICA DE SANTO TOMÁS, por el modo de adquisición de sucesión del señor RAFAEL ANTONIO URUETA MENDOZA se les adjudicó a los señores MARTHA ISABEL y RAFAEL ANTONIO URUETA CONRADO.

No obstante lo anterior, el cuatro (4) de enero de 2012, a través de la Escritura 1524 del 26 de diciembre de 2011 de la NOTARIA ÚNICA DE SANTO TOMÁS, se realizó ANOTACIÓN por DIVISIÓN MATERIAL, en la que intervienen los dos titulares, por consiguiente, se indicó: "CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRÍCULAS: 150836 y 150835". En consecuencia, a partir de la anotación realizada en el año 2011 se abrieron nuevas matrículas, en relación a las cuales no se tiene certeza de cual pertenece a la propiedad del ejecutado. En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de embargo y secuestro del inmueble distinguido con el No. 10-27 de la calle 9 en el municipio de Malambo, linderos contenidos en la Escritura No. 1489 del 20 de diciembre de 2011, que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-132016, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBE TEJASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

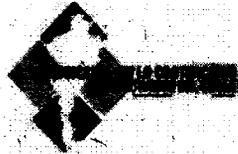
SECRETARÍA
15 JUN. 2021

Valledupar,

Notificación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARÍA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS BRIEVA ORTIZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO (integrada por DESARROLLOS Y PROYECTOS SAS y COINVERCOL SA(Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA (Llamado en garantía)

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00062-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada ineptitud de la demanda, propuesta por el Municipio de Valledupar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas y la llamada en garantía, y como quiera que el Municipio de Valledupar propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda, la cual se encuentra enlistada taxativamente en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

Ineptitud de la demanda

Manifiesta el apoderado del Municipio de Valledupar que en relación con los demandantes DENNIS BRIEVA ORTIZ, ANTONIO MARIA BRIEVA ORTIZ y MARIA CAROLINA BRIEVA RODRIGUEZ, se configura la inepta demanda por falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de la conciliación como requisito previo para demandar a través del medio de control de reparación directa, ello teniendo en cuenta que en la constancia emitida por la Procuraduría 75 Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar que fue aportada, la única persona que agotó dicho requisito fue la señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ.

Aunado a ello, señala que los poderes aportados con la demanda tienen fecha posterior a la presentación de la misma, por lo tanto, al haberse otorgado poder en forma extemporánea, conlleva además la configuración de la caducidad del medio de control.

Ahora bien, en relación con la conciliación extrajudicial, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (se subraya).

Así, al verificar la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial allegada por la Unión Temporal demandada (fls. 161-164), se observa que en dicho escrito está relacionada únicamente como parte convocante la señora TERESA DE JESÚS

BRIEVA ORTIZ, aportándose a dicho trámite únicamente el poder otorgado por la referida señora (fl. 165). Así mismo, se observa que el acta de conciliación extrajudicial No. 015/16 expedido por la Procuraduría 75 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar, solamente relaciona como convocante a la señora TERESA DE JESÚS BRIEVA ORTIZ

De lo anterior, se tiene que en relación con los señores DENNIS BRIEVA ORTIZ, ANTONIO MARIA BRIEVA ORTIZ y MARIA CAROLINA BRIEVA RODRIGUEZ (quienes también obran como demandantes en este asunto), quedó demostrado dentro del proceso que NO se agotó el requisito de conciliación extrajudicial, tal y como lo exige el artículo 161 antes citado.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el material probatorio relacionado, se demostró efectivamente que la señora TERESA DE JESÚS BRIEVA ORTIZ sí agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría judicial y en esa medida, la mencionada señora debe continuar dentro del proceso. No ocurre lo mismo en relación con los señores DENNIS BRIEVA ORTIZ, ANTONIO MARIA BRIEVA ORTIZ y MARIA CAROLINA BRIEVA RODRIGUEZ, quienes no acreditaron el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, razón por la cual, en relación con ellos, se declarará probada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por el Municipio de Valledupar y en consecuencia se dará por terminado el proceso.

Sobre el tema se pronunció el Consejo de Estado, SECCION PRIMERA de fecha 18 de septiembre de 2014, radicado: 68001-23-33-000-2013-00412-01, Actor: CONSORCIO SAYP 2011 - SISTEMA DE ADMINISTRACION Y PAGOS, Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA, en donde dicha Corporación señaló:

"Fuerza concluir que el actor debió agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 166 del CPACA., solicitando ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación extrajudicial de manera previa a la presentación de la demanda.

Como se encuentra acreditado que no cumplió con ese deber procesal de tipo sustancial, debe la Sala revocar el auto apelado para declarar la terminación del proceso de la referencia en aplicación del inciso dos del numeral 6º del artículo 180 del CPACA"

Finalmente, en lo relacionado con la presentación extemporánea del poder otorgado por los demandantes a la doctora VIRIDIANA COTES COTES, para efectos de presentar la demanda de la referencia, debe señalar el despacho que en relación con la demandante TERESA DE JESÚS BRIEVA ORTIZ, el poder sí fue presentado en la oportunidad procesal, es decir, con la presentación de la demanda, tal y como quedó establecido en el auto de fecha 23 de febrero de 2016, luego, la inadmisión que se dispuso en dicha providencia por falta de poder, se refería a los demás demandantes, respecto de quienes se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda y se les excluyó de la litis, por ello, no hay necesidad de hacer un pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en relación con los demandantes DENNIS BRIEVA ORTIZ, ANTONIO MARIA BRIEVA ORTIZ y MARIA CAROLINA BRIEVA RODRIGUEZ, en consecuencia,

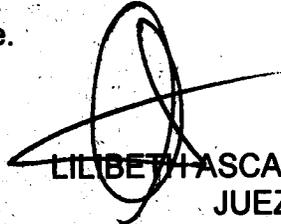
Dar por terminado el proceso respecto de los referidos demandantes.

SEGUNDO. - Continuar el trámite del proceso únicamente con la demandante TERESA DE JESÚS BRIEVA ORTIZ, por las razones expuestas.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponde.

Se reconoce personería jurídica al doctor DANIEL GERALDINO GARCÍA como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, de conformidad y para los afectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y Cúmplase.


LILBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

15 JUN. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE ARIZA NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00087-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de febrero de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 11 de octubre de 2017, excepto el numeral SEXTO, en el cual se dispuso la condena en costas en contra de la entidad demandada.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

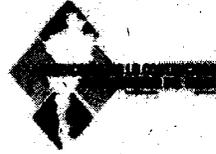
15 JUN. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE RICARDO ESQUIVEL RIBÓN

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00132-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCARIO NUNEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 15 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ ANTELIZ TRILLOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00145-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

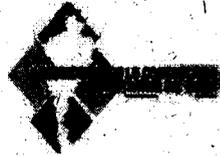
**SECRETARIA
15 JUN. 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00147-00

1.- Con ocasión al incidente de tacha de falsedad que se inició en este proceso, mediante providencia del 9 de junio de 2017, se decretó la prueba de oficio, tendiente a que el Grupo de Grafología y Documentología forense del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, realizara el cotejo de la firma de la señora ROSMARY BARRERAS ROJAS, para que determinara la autenticidad o falsedad de la firma plasmada en el documento allegado de fecha 23 de octubre de 2014, objeto de la tacha.

Posteriormente, y luego de haberse negado la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado de la parte demandante para la práctica de la referida prueba, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021 se le otorgó el término de 15 días a la parte demandante, para que aportara la constancia del pago de la prueba grafológica al Instituto Nacional de Medicina legal, advirtiéndosele que, de no proceder con lo ordenado, se entendería desistida la práctica de la prueba.

Vista la nota secretarial de fecha 26 de mayo de 2021, en la cual el secretario del despacho informa que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante sin que se haya acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta, el despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, declarará el desistimiento de la práctica de la prueba y dará por terminado el trámite del incidente de tacha de falsedad formulado por la parte demandante, en virtud de que no es posible continuar con el mismo sin la práctica de la prueba grafológica decretada.

2.- Por otra parte, en audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de febrero de 2017, el despacho decretó la práctica de la prueba documental solicitada por el apoderado del Municipio de Becerril, tendiente a solicitar a la Procuraduría Provincial de Valledupar, la remisión de las copias del proceso radicado No. 0234-2016 y 0274-2016, que se adelantó en contra del ex alcalde RAUL FERNANDO MACHADO LUNA con ocasión de la queja presentada por el señor JESUS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO. En esa oportunidad se dispuso que la carga de la práctica de la prueba quedaba en cabeza del apoderado que la solicitó, a quien se le entregaban los oficios para que realizara las actuaciones pertinentes para la obtención de la misma.

Al efecto, se advierte que obra en el expediente recibido del oficio de fecha 27 de febrero de 2019 (fl. 91), por parte del apoderado del municipio, sin embargo, no obra respuesta ni se acredita la actuación desplegada por el apoderado, tendiente a la obtención de la prueba.

Por ello, el despacho, en atención a la inactividad del apoderado del Municipio, prescindirá de la práctica de la prueba documental por él solicitada.

3.- Así mismo, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá lo pertinente en relación con los alegatos de conclusión.

4.- Finalmente, se ordenará que por secretaría se oficie al Coordinador de Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva devolver los documentos enviados con ocasión a la prueba grafológica decretada dentro de este proceso. Una vez se reciban dichos documentos, por secretaría debe procederse a devolver a la Procuraduría Provincial de Valledupar, las piezas procesales relacionadas en el oficio de 7 de mayo de 2018, obrante a folio 116 del expediente.

En virtud de lo anterior se RESUELVE:

Primero: DAR por terminado el incidente de tacha de falsedad presentado por la parte demandante, por la razón expuesta en el numeral 1 de esta providencia.

Segundo: Prescindir de la práctica de la prueba documental solicitada por el Municipio de Becerril- Cesar, por la razón expuesta en el numeral 2 de esta providencia.

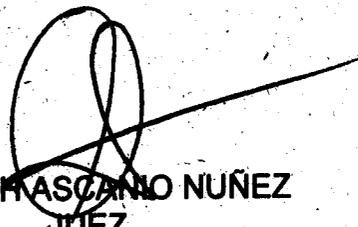
Tercero: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Cuarto: Por secretaría, Oficiar al Coordinador de Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva devolver los documentos enviados con ocasión a la prueba grafológica decretada dentro de este proceso.

Una vez se reciban dichos documentos, por secretaría procédase a devolver a la Procuraduría Provincial de Valledupar, las piezas procesales relacionadas en el oficio de 7 de mayo de 2018, obrante a folio 116 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCIANO NUÑEZ
JUEZ

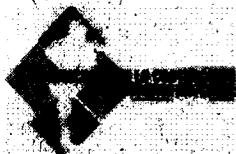
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
15 JUN. 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: JAIDER RAMIREZ MEJÍA Y OTROS
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ,
 ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA,
 ASOQUIBDÓ EPS Y ASEGURADORA SOLIDARIA
 DE COLOMBIA (Llamada en garantía)
 RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00260-00

Haciendo control de legalidad a las actuaciones adelantadas dentro de este asunto, se observa que la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS, presentó llamamiento en garantía a las compañías de seguro ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y ALLIANZ SEGUROS SA, no obstante, este despacho mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019, únicamente admitió el realizado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, omitiendo el pronunciamiento en relación con el llamamiento efectuado a ALLIANZ SEGUROS SA. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que mediante proveído del 11 de marzo de 2020 se declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, atendiendo a que la llamante no cumplió con la carga procesal impuesta, necesaria para realizar la respectiva notificación.

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo en todo ó en parte, "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio (...) o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado" (se subraya).

Como quiera que en este caso se advierte la posible configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo antes citado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del mismo código se DISPONE

PONER en conocimiento de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS, la posible configuración de la nulidad mencionada anteriormente y que se refiere a la vinculación de ALLIANZ-SA como llamada en garantía de dicha EPS, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia la alegue, de lo contrario, la misma quedará saneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

LIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

SECRETARÍA
15 JUN. 2021

Valledupar,

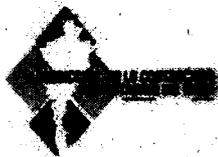
Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARÍA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENILDA CLEOTILDE ROSADO DE LÓPEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-0339-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de febrero de 2021, mediante la cual resolvió REVOCAR el ordinal segundo y CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida, esto es, la proferida por este despacho el 26 de septiembre de 2018, por medio de la cual se declaró probada la excepción de pago total de la obligación.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

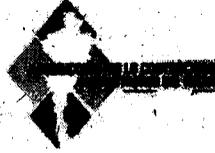
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 15 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GASEOSAS HIPINTO SAS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00607-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 14 de mayo de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **15 JUN. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BENJAMIN ALVAREZ URQUIJO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN- CESAR, ESE HOSPITAL LOCAL ALFONSO HERNADEZ LARA DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO- CESAR Y CLINICA VALLEDUPAR SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00220-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la Clínica Valledupar SA, en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se prescindió de la práctica del dictamen pericial decretado de oficio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO. -

El apoderado de la Clínica Valledupar SA, aduce que, con la contestación de la demanda presentada por la clínica, se solicitó la recepción de las declaraciones de los médicos tratantes de la paciente, testimonios técnicos científicos que hasta la fecha no han sido recibidos. Señala que no tiene acceso al expediente, pero consultado el proceso en la página web de la Rama Judicial, encuentra que la audiencia de pruebas no se llevó a cabo debido a que fue aplazada, por ello, entiende que faltan pruebas por practicar y por ello no es procedente el cierre del periodo probatorio. Por lo anterior, solicita que se revoque el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso el cierre probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, y en su lugar se disponga la práctica de la prueba testimonial referida.

II.- CONSIDERACIONES

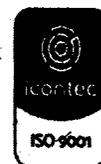
El artículo 242 del CPACA¹, en relación con el recurso de reposición, establece:

*"ARTÍCULO 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 318, señala:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
(...)"*

¹ Se aplica debido a que a la fecha de interposición del recurso, aun no se había expedido la Ley 2080 de 2021.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que cerró la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión de fecha 18 de noviembre de 2020, toda vez que, (i) en el escrito impetrado se expresan las razones que sustenta la inconformidad de la parte recurrente, aunado a que (ii) el escrito fue presentado dentro del término de los 3 días que dispone dicha normatividad, pues el auto fue notificado a través de estado del 19 de noviembre de 2020 y el recurso fue radicado en este despacho el día 24 del mismo mes y año, esto es, dentro del término legal para ello, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso interpuesto, resulta necesario hacer un recuento del trámite que se ha impartido al proceso, para efectos de establecer si le asiste razón al apoderado de la parte demandada CLÍNICA VALLEDUPAR SA, en relación con las pruebas por ellos solicitadas, o si se debe mantener lo decidido en el auto recurrido en relación con el cierre de la etapa probatoria y el traslado para alegar de conclusión.

1.- Presentada la demanda, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante proveído del 27 de junio de 2017 la inadmitió y una vez corregida, mediante auto del 19 de julio del mismo año la admitió.

2.- Mediante auto de fecha 29 de junio de 2018, este despacho resolvió tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Salud y Protección social y tener por NO contestada la demanda por parte del HOSPITAL ÁLVARO RAMIREZ ESE y la CLÍNICA VALLEDUPAR, por haberse presentado el escrito de contestación de manera extemporánea. Así mismo, se dispuso tener por NO contestada la demanda por parte del HOSPITAL ALFONSO HERNANDEZ LARA. Contra esta decisión el apoderado de la ESE HOSPITAL ALVARO RAMIREZ DE SAN MARTIN- CESAR, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera negativa mediante proveído del 18 de octubre de 2018.

3.- Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2018 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual fue llevada a cabo el 19 de marzo de 2019, a la que asistieron los apoderados de la parte demandante y de las demandadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, CLINICA VALLEDUPAR SA, ESE HOSPITAL ALVARO RAMIREZ DE SAN MARTIN- CESAR y ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA DE SAL ALBERTO - CESAR. En el transcurso de la misma, entre otras actuaciones, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, excluyéndosele del proceso y se fijó el litigio.

En relación con el decreto de pruebas, se indicó que no se haría pronunciamiento alguno en relación con las pruebas solicitadas por el HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ DE SAN MARTIN, el HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ

LARA DE SAN ALBERTO y la CLINICA VALLEDUPAR, SA, teniendo en cuenta que la demanda se tuvo por NO contestada respecto de esas entidades.

Así mismo, se decretó una prueba de oficio, consistente en solicitar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencia Forenses Regional Cesar, para que a través de médico o experto profesional especializado en el área correspondiente, rindiera un informe donde se determinara si el diagnóstico, pronóstico, valoración y procedimiento médico (histerectomía vaginal) realizado a la señora ANA DOLORES CORONEL BLANCO, se encontraban enmarcados de acuerdo a los protocolos legales vigentes por el Ministerio de Salud y la Protección Social, haciendo claridad que el informe también debía rendirse en relación con los procedimientos realizados con posterioridad a la cirugía de histerectomía vaginal.

4.- Mediante auto del 10 de julio de 2019, se puso en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Cesar, en relación con la practica de la prueba.

5.- Mediante auto del 21 de agosto de 2019, se ordenó oficiar a la UNIVERSIDAD NACIONAL y a la FEDERACION COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA para informaran si tenían disponibilidad para practicar el dictamen decretado dentro del proceso.

6.- Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019, se dispuso aplazar la realización de la audiencia de pruebas, toda vez que la única prueba decretada aún no había sido practicada.

7.- Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019, se puso en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA, para que informaran si tenían la disponibilidad de cubrir el costo del dictamen.

8.- Mediante auto del 4 de diciembre de 2019, en atención a que los apoderado de la parte demandante y de los hospitales demandados, manifestaron expresamente que no contaban con los recursos económicos para el pago del dictamen, se ordenó oficiar nuevamente a la UNIVERSIDAD NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- REGIONAL QUINDIO, para que informaran si contaban dentro de su planta de personal con el profesional para rendir el dictamen decretado dentro del proceso.

9.- Finalmente, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se dispuso prescindir de la práctica del dictamen pericial decretado de oficio, en atención a las respuestas dadas por la UNIVERSIDAD NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- REGIONAL QUINDIO. Así mismo, al no existir pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir su concepto.

Ahora bien, revisadas cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso, se advierte que NO le asiste razón al apoderado de la Clínica Valledupar SA, cuando afirma que se omitió la práctica de la prueba testimonial solicitada por ellos en la contestación de la demanda, toda vez que dicha prueba no fue decretada, por haberse tenido por NO contestada la demanda por parte de esa clínica. Luego, como quiera que fue imposible la práctica de la única prueba decretada de oficio, el despacho dispuso el cierre del periodo probatorio en aras de impartir celeridad al trámite, pues resulta innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, cuando no existen pruebas por practicar ni incorporar al proceso.

Con fundamento en lo anterior, el despacho NO repondrá la decisión adoptada mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2020. Ahora bien, el traslado de

que trata el inciso segundo del referido auto, comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

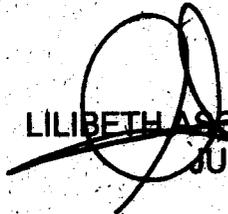
III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, por las razones expuestas. El traslado de que trata el inciso segundo del referido auto comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al doctor VÍCTOR MANUEL CABAL PÉREZ como apoderado de la CLINICA VALLEDUPAR SA, y al doctor RICARDO BARRAZA GONZALEZ como apoderado de la ESE HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA DE SAN ALBERTO- CESAR, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes aportados el día 24 de noviembre de 2020.

Por secretaría procédase a organizar y foliar el expediente físico y electrónico en su orden cronológico.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARÍA

15 JUN. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS MACHADO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA CESAR E.S.E. y como llamada en garantía del hospital la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00229-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada del HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA CESAR E.S.E., contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A., declarar la terminación del proceso frente a ella y a su llamada en garantía, así como prescindir de la práctica de las pruebas que había solicitado dicha clínica.

I. SUSTENTACION DE LO PEDIDO.-

La apoderada del HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA CESAR E.S.E. solicita que se reponga el auto de fecha 16 de febrero de 2021, en subsidio de apelación, y en su lugar, ordenar la práctica de las pruebas decretadas en la audiencia de fecha 25 de junio de 2019, que habían sido pedidas por la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.

Aduce que si bien la parte demandante se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda respecto de uno de los demandados mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, no ocurre lo mismo en relación con la práctica de las pruebas solicitadas por la clínica demandada, en el entendido de que las pruebas fueron debidamente decretadas; se libraron los oficios para su práctica y se pagaron los honorarios respectivos para la práctica del dictamen pericial.

Conforme a lo anterior, bajo el principio de la adquisición o comunidad de la prueba, señala que la prueba debidamente aportada al proceso puede beneficiar a cualquiera de las partes, siendo irrelevante quien las aportó, por lo tanto, la decisión adoptada en el numeral tercero de la providencia recurrida, que concierne a prescindir de la práctica de la prueba pericial no es pertinente en esta etapa procesal.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.-

La parte demandante actuó por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita que se declare responsable al HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA - CESAR, el DEPARTAMENTO DEL CESAR, y a la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A., por los perjuicios materiales e inmateriales causados por la falla en la prestación del servicio médico que terminó con el fallecimiento del señor RAFAEL MACHADO ARRIETA (q.e.p.d.).

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia correspondió por reparto a esta Agencia Judicial (fl. 93 del expediente), que en auto de fecha 6 de julio de 2017 admitió la demanda y se ordenó correr traslado de las demandadas (fl. 95 del expediente), quienes contestaron debidamente dentro de la oportunidad procesal

otorgada. Por auto de fecha 8 de marzo de 2018 se ordenó admitir el llamamiento en garantía de la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. y el HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA CESAR E.S.E. a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Posteriormente, el día 19 de noviembre de 2018 se celebró audiencia inicial en la cual se decretaron pruebas solicitadas por la parte demandante, la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A., el HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. El día 25 de junio de 2019 se surtió audiencia de pruebas, en la cual no se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas. Finalmente, por auto de fecha 16 de febrero de 2021, el despacho procedió a ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones respecto a la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.

III. CASO CONCRETO.-

Revisado el recurso de la apoderada del HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA CESAR E.S.E., pretende que se reponga el numeral 3° del auto de fecha 16 de febrero de 2021, que resolvió prescindir de la práctica de las pruebas solicitada por la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A., en aplicación de la REGLA TÉCNICA DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA, atendiendo a que una vez aportadas las pruebas debidamente al proceso, beneficia a cualquiera de las partes, siendo irrelevante quien las aportó, entendiéndose que las mismas hacen parte del proceso.

Ahora bien, dentro de los conceptos básicos del régimen probatorio establecido en el Código General del Proceso, es necesario establecer la diferencia entre DECRETO DE LA PRUEBA y la PRÁCTICA DE LA PRUEBA, al respecto el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO¹ ha precisado:

"1.4.4. Decreto de la prueba: Es la disposición judicial contenida en la providencia (auto) donde se ordena la práctica o admite la aportación de la correspondiente prueba por considerar el funcionario que está es conducente, pertinente y útil, conceptos estos que en el capítulo tercero se estudian a espacio. Puede darse el mismo para resolver la petición de las partes o de oficio.

1.4.5. Práctica de la prueba: Es la actividad judicial usualmente a cargo del juez, pero que también pueden las partes adelantar en virtud de la que se materializa la prueba hasta ese momento inexistente, tal como sucede, por ejemplo, cuando se recepciona el testimonio o el interrogatorio de parte o se lleva a efecto la inspección judicial, posibilidad que puede darse aún en días y horas inhábiles de ser ello necesario, por así disponerlo el artículo 172 del CGP"

Una vez claro a lo que se refiere el decreto y la práctica de la prueba, es dable abordar la REGLA TÉCNICA DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA, que se explica sin que importe cual es el origen de la prueba, es decir, si se aportó o practicó por iniciativa de alguna de las partes o de oficio por el juez, una vez incorporada entra a formar parte del expediente y no le es posible a quienes dentro del mismo intervienen, incluyendo al juez, prescindir de ella.

En efecto, lo primero que debe señalarse es que la mencionada regla sólo es aplicable a las pruebas practicadas, no a las que apenas han sido decretadas, pues cuando así sucede le es dable a las partes autónomamente o de común acuerdo si sus peticiones coincidieron en ciertos medios de prueba, como por ejemplo testigos, desistir de la práctica de las pruebas que solicitaron, sin perjuicio, obviamente de la facultad del juez de decretarlas de oficio.

Lo anterior, tiene sustento normativo en los artículos 175 y 316 del Código General del Proceso, que establecen:

"ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. (...)"

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes

¹ Libro Código General del Proceso – PRUEBAS, Dupre Editores Ltda, 2017, pág. 35.

podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

En efecto, es viable el desistimiento de las pruebas decretadas, pero aún no practicadas. Frente a lo anterior, procede el Despacho a ilustrar el trámite procesal surtido dentro del proceso, en aras de concluir si le asiste o no la razón a la apoderada del hospital demandado, en el siguiente orden:

En primer término, en la audiencia inicial de fecha 19 de noviembre de 2018 (fs. 420 a 422), el Despacho decretó las pruebas solicitadas por la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A., en los siguientes términos:

"(...) 2. Recibir los testimonios científicos de los señores KATHERINE DE JESÚS LÓPEZ CARRASQUILLA y LUÍS FELIPE CARDOZO QUIJANO, de conformidad con la petición de esta prueba realizada en el acápite de pruebas testimoniales de la contestación de la demanda (folio 151). Por lo tanto, por secretaría se elaborarán los oficios citatorios y se entregarán al apoderado de la parte demandada, para que éste procure la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se señalará más adelante.

3. Practíquese la prueba pericial solicitada en escrito de contestación de la demanda (fl. 151), por lo tanto, se ordena oficiar al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, con el objeto de que se sirva aportar un listado de los profesionales de la salud que pueden rendir dictamen pericial en el área de MEDICINA GENERAL, a fin de que conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto de investigación y de la historia clínica, evalúe el acto médico prestado al señor RAFAEL MACHADO ARRIETA, en las instalaciones de la CLÍNICA LAURA DANIELA. (...)"

En segundo término, en la audiencia de pruebas de fecha 25 de junio de 2019 (fs. 560 y 561), no comparecieron los testimonios de los señores KATHERINE DE JESÚS LÓPEZ CARRASQUILLA y LUÍS FELIPE CARDOZO QUIJANO, por lo que se les otorgó un término de tres (3) días para que aportaran justificación por su inasistencia, pero no se allegó ningún documento al respecto. Respecto a la prueba pericial, por auto de fecha 19 de junio de 2019, se designó como Perito a los médicos ADRIANA MILENA HERRERA AHUMADA y LAUREN SOFIA DE ÁNGEL, sin que hasta esa fecha se hubiesen posesionado.

En tercer término, por auto de fecha 13 de noviembre de 2019 (fl. 574), teniendo en cuenta la imposibilidad de rendir dictamen pericial por parte de los médicos del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ se procedió a oficiar al COLEGIO MÉDICO DE VALLEDUPAR para que se informará si contaban con la posibilidad de rendir a través de médico general dictamen pericial del acto médico objeto de la demanda.

Luego, por auto de fecha cuatro (4) de diciembre de 2019, se le puso en conocimiento al apoderado de la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A., la respuesta dada por el COLEGIO DE MÉDICOS DE VALLEDUPAR respecto de la solicitud de práctica del dictamen pericial, en el que se informaba el valor del dictamen pericial, frente al cual se aportó por la clínica demandada la consignación original del respectivo pago.

En cuarto término, el 1° de julio de 2020 se presentó memorial por parte del apoderado de la parte demandante, en el que se indica la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA FRENTE A LA CLÍNICA LAURA DANIELA S.A., pues centra la eventual responsabilidad en el HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA CESAR E.S.E., por lo tanto, consideraba que insistir en las pretensiones respecto a la clínica demandada conllevarían a que la audiencia de pruebas quedará suspendida hasta que se rindiera el dictamen pericial, destacando que generaría dilación en el trámite del proceso.

Conforme a lo anterior, cumpliéndose los requisitos legales contenidos en el artículo 314 del Código General del Proceso relacionados con el desistimiento de las pretensiones, el Despacho por auto del 16 de febrero de 2021, resolvió ACEPTAR la

solicitud, declarar terminado el proceso y prescindir de la práctica de las pruebas respecto a la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.

De conformidad con lo expuesto, verifica el Despacho que no le asiste razón a la apoderada del hospital demandado, dado a que las pruebas que había solicitado la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. y que fueron decretadas en la audiencia inicial, no habían sido practicadas dentro del proceso, por consiguiente, no es aplicable la REGLA TÉCNICA DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA, que NO procede en las pruebas que apenas han sido decretadas.

En consecuencia, al haberse aceptado el desistimiento de las pretensiones de la parte demandante en relación a la mencionada clínica, lo viable era prescindir de la práctica de pruebas que había solicitado para fundamentar su defensa, las cuales se insiste que a la fecha del auto de fecha 16 de febrero de 2021 no habían sido practicadas, atendiendo lo establecido en los artículos 175 y 316 del Código General del Proceso. Por lo anterior no se repondrá la providencia recurrida.

Ahora bien, como la apoderada de HOSPITAL SAN MARTIN ESE presentó en subsidio el recurso de apelación, el despacho concederá dicho recurso en el efecto devolutivo, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 62-7 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA.

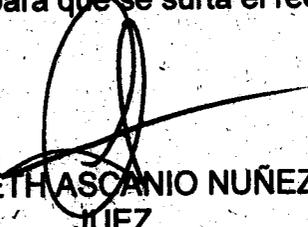
Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDÚPAR

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. y se prescinde de la práctica de las pruebas por ella solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR, contra el numeral TERCERO de la providencia referida en el numeral anterior, en cuanto decidió prescindir de la práctica de las pruebas solicitadas por la CLÍNICA LAURA DANIELA SA, dentro del asunto de la referencia. En consecuencia, una vez esté en firma esta providencia, se dispone que por secretaría se envíe el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

15 JUN. 2021

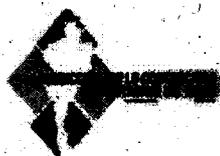
Valledupar, _____

Per anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

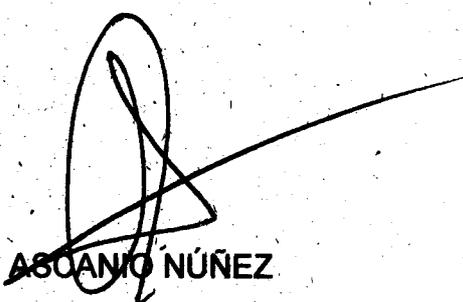
11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA DEL CARMEN VARGAS SALDAÑA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00428-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de abril de 2021, mediante la cual resolvió MODIFICAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 23 de agosto de 2019, únicamente en cuanto al momento a partir del cual debe ser efectiva la prestación.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
15 JUN. 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00098-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al doctor JOSE MARIA PABA MOLINA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al doctor CECILIO LUQUEZ HERRERA como apoderado judicial de la demandante, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes aportados por correo electrónico el 7 de septiembre de 2020 y el 25 de febrero de 2021, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase.

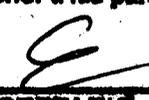

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ,
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

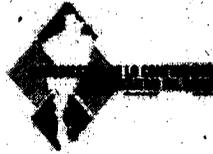
15 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: EDGAR DAVID RAMOS HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADOS: 20001-33-33-005-2018-00121-00

Se señala como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020², la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido un día antes al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente y de los testigos, si se llegaren a aportar.

Se recuerda a los apoderados de la parte demandante y de AXA COLPATRIA, la carga impuesta en el sentido de aportar las direcciones de correo electrónico a través de los cuales se pueda enviar el enlace de la audiencia a los demandantes, para que comparezcan de manera virtual a rendir el interrogatorio de parte, garantizando en todo caso el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 220 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al doctor PAUL ERNESTO DAZA como apoderado judicial de los demandantes EDGAR DAVID RAMOS HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DAVID SANTIAGO RAMOS GUTIERREZ; JESUS ARMANDO RAMOS HERNANDEZ, ELFIRIA DE JESUS HERNANDEZ OSPINO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUAN DAVID RAMOS HERNANDEZ; MARIA JOSE GUTIERREZ BLANCO, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes aportados por correo electrónico el día 11 de marzo de 2021. Con esta nueva designación de abogado, se tiene por terminado el poder inicialmente otorgado por los referidos señores al doctor GUSTAVO ADOLFO DIAZ PEREZ.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASSANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
15 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

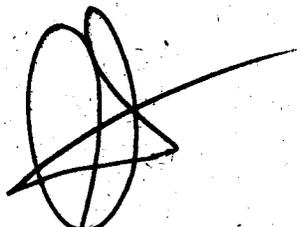
11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MONSALVO RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00124-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

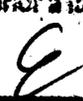
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

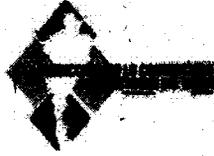
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 15 JUN 2021

Por anotación en ESTADO No. 022
Se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO Y OTROS
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CONSORCIO UPAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00151-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
 15 JUN. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 022
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

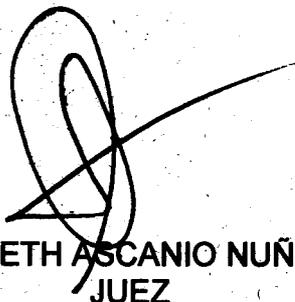
11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GUILLERMO ELOY DEL RIO ALTAMIRANDA
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00153-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

15 JUN. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN BUELVAS JIMENEZ
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00237-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de abril de 2021, mediante la cual resolvió MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 20 de septiembre de 2019, en el sentido de que la fórmula que deberá tener en cuenta la entidad demandada para reajustar la asignación de retiro del actor, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 es (Salario x 70%) + (Salario x 38.5%) + (30% SF).

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCARIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
15 JUN. 2021**

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00261-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 15 JUN. 2021

Per anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LINA MARÍA AHUMADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00353-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en virtud del poder conferido, obrante a folios 102.

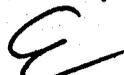
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

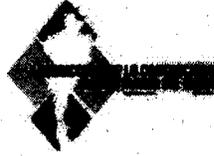
**SECRETARIA
15 JUN. 2021**

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: RAFAEL BOLIVAR FERNANDEZ CANOVA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR Y
 EMPRESA E SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUSTIN
 CODAZZI- EMCODAZZI ESP
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00379-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al doctor GEOVANNIS DE JESUS NEGRETE VILLAFANE como apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, y al doctor ROGER JUNIOR CELSA RANGEL como apoderado de EMCODAZZI ESP, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes aportados por correo electrónico el 1° y el 2 de febrero de 2021, respectivamente.

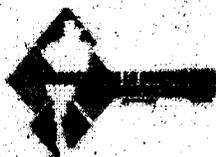
Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
15 JUN. 2021
 Valledupar, _____
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ / JUEZ
 Por anotación en ESTADO No. 022
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

 SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JAVIER ANDRÉS CRUZCO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
RADICADOS: 20001-33-33-005-2018-00451-00

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00 de la mañana.

En esta oportunidad se recibirá el testimonio de los señores FRANK MOSQUERA MONTECRISTO, HECTOR ENRIQUE ARROYO RODRIGUEZ y MILLA LEONOR ARAUJO LÓPEZ, solicitados por la parte demandante, y se incorporará la prueba documental aportada por el centro de servicios de los juzgados penales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido un día antes al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente y de los testigos, si se llegaren a aportar.

Se impone la carga a la apoderada de la parte demandante, de aportar, a más tardar un día antes de la diligencia, las direcciones de correo electrónico a través de los cuales se pueda enviar el enlace de la audiencia a los señores testigos, para que comparezcan de manera virtual a la misma, garantizando en todo caso el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 220 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
15 JUN. 2021
Valledupar, _____
Per anotación en ESTADO No. 022
se notificar el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MÉDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: ALGEMIRO SOTO MACHADO
 DEMANDADO: MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI (CESAR)
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00464-00

Vista la nota secretarial que antecede, como quiera que el apoderado de la parte demandante acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto de fecha 4 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

15 JUN. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ALBEIRO BOTELLO VILLAZÓN Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
 RAMA JUDICIAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00194-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

15 JUN. 2021

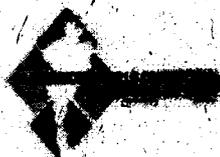
Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO ERNESTO CASTILLO COLMENARES
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00206-00

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el día 3 de junio del año en curso, solicita la aclaración de la sentencia proferida el 29 de enero, en lo referente al nombre de la demandante, pues en los antecedentes de la misma se indicó que el demandante se llama JAIRO ALBERTO CASTILLO COLMENARES cuando en realidad corresponde a JAIRO ERNESTO CASTILLO COLMENARES.

Al respecto, advierte el despacho que el artículo 286 del Código General del Proceso, en relación con la corrección de errores aritméticos y otros, establece que *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*. Así mismo, aclara el inciso final del referido artículo, que dichas correcciones *"se aplican a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*.

Al revisar la petición de corrección del nombre del demandante contenido en los antecedentes de la sentencia de fecha 29 de enero de 2021, advierte el despacho que NO se cumple con lo preceptuado en el artículo 286 citado, toda vez que el error no se encuentra contenido en la parte resolutive de la sentencia, ni influye en ella.

Por esta razón, se niega la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 29 de enero de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

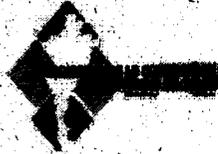
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
15 JUN. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AIDA ESTHER CORTES SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00227-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
15 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: LUIS ANTONIO SEANES CALDERON Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00233-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, 15 JUN. 2021
 Por anotación en ESTADO No. 022
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DEIVIS ARANGO RUDA
 DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00247-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

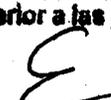
Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

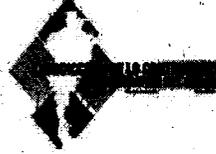
Valledupar, **15 JUN. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 022
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CLAUDIA VILLERO LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00290-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI – CESAR Y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG - FIDUPREVISORA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)"

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR invocó las excepciones previas correspondientes a la *"Insuficiencia de poder (inepta demanda) y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*.

-Insuficiencia de poder (inepta demanda): Señala que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento y pago de las cesantías y sanción moratoria alusiva a un período no incluido en el poder otorgado, con respecto al año 1995, toda vez que el poder otorgado es para que *"se declare la Nulidad del Acto Administrativo ficto configurado del 30 de noviembre de 2018, expedido por el Municipio de Agustín Codazzi, frente a la petición presentada el día 30 de agosto de 2018, en cuanto negó el derecho de cancelación de las cesantías de los años 1994 y 1996 por parte del Municipio de Agustín Codazzi"*.

Por lo anterior, para el apoderado judicial de la demandada esta situación raya en una típica insuficiencia del poder otorgado el cual debe seguir lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Una vez revisada la demanda y el material probatorio allegado al proceso, se observa que el poder especial otorgado por la demandante a su apoderado, dentro del acápite de "Declaraciones numeral 1" expone: *"Declarar la Nulidad del Acto Administrativo ficto configurado del 30 de noviembre de 2018, expedido por el Municipio de Agustín Codazzi, frente a la petición presentada el día 30 de agosto de 2018, en cuanto negó el derecho de cancelación de las cesantías de los años 1994 a los años 1996 por parte del Municipio de Agustín Codazzi"* (subraya hecha por el Despacho).

Es así que resulta evidente que la demandante persigue la declaratoria del acto ficto que negó la cancelación de las cesantías del periodo comprendido entre el año 1994 y 1996, dentro del cual se incluye tácitamente el año 1995. En consecuencia, se NIEGA la prosperidad de esta excepción.

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Indica el apoderado de la demandada que las cesantías de los años reclamados no las adeuda la entidad que representa por cuanto el legítimado por pasiva es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el hipotético caso en el que se le adeudara las cesantías de los años reclamados.

En el caso concreto, se advierte que en la primera declaración de la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de noviembre de 2018, en relación al MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 a 1996, por el incumplimiento del ente territorial demandado en la afiliación y

consignación de las mencionadas prestaciones en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al respecto, se observa la Resolución No. 008620 del 16 de noviembre de 2017, por la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda de la demandante para los años 1997 a 2016, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, cuyo pago se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folios 39 y 40 del expediente.

De igual modo, en la misma se indica que la demandante ha prestados sus servicios desde el 10 de octubre de 1994 hasta el 30 de diciembre de 2016, como docente de vinculación municipal en la Institución Educativa Francisco de Paula Santander del municipio de Agustín Codazzi - Cesar.

En consecuencia, NO es dable desvincular al ente territorial demandado, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por la relación laboral que existió entre las partes, en la medida en que para definir el estudio y decisión objeto de pronunciamiento en la sentencia, se ataca la legalidad de un acto administrativo que ha sido expedido por el mencionado municipio y cuyo derecho sustancial deberá debatirse en el momento de proferir sentencia.

Ahora bien, se advierte que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO invocó la excepción previa de

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Indica la entidad demandada que la demandante comete un yerro al determinar que es al FOMAG quien corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de 1994 a 1996, toda vez que le corresponde tal reconocimiento al ente territorial.

Para decidir sobre esta excepción, se hace necesario traer a colación el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

"ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado".

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005² dispone.

"ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

² Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales³.

Por lo anterior, la excepción planteada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no tiene vocación de prosperidad. En consecuencia, el Despacho en esta etapa procesal NIEGA la prosperidad de esta excepción.

-Prescripción: En relación con esta excepción propuesta por el FOMAG, se debe señalar que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00313-01 (4153-2014).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas de "*Insuficiencia de poder (inepta demanda)*" y "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*", propuesta por el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*", propuesta por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **15 JUN. 2021**

Por anotación en ESTADO No. **022**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

³ Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARITZA BEATRIZ GONZALEZ CASTILLO
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNIIPCIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00294-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica a la doctora AMELIA JUDITH GARCÉS MENESES como apoderada judicial del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante folio 82 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUNEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
 15 JUN. 2021**

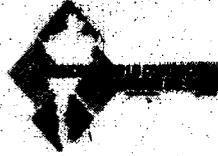
Número: _____

Por anotación en ESTADO No. 022
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALCIDES AGUILAR PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNIIPCIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00295-00

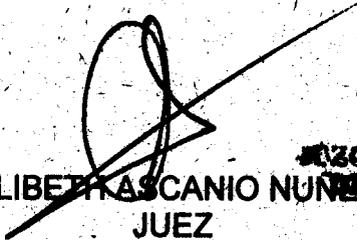
Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al doctor ALBERTO LUIS GUTIERREZ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante folio 120 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCIANO NUÑEZ JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
15 JUN. 2021

Notificación en ESTADO No. 022
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERENICE SAN GREGORIO TORRES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00317-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al doctor WILMAN ENRIQUE LOPEZ BELEÑO como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado por correo electrónico el 1 de julio de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

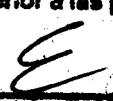
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

15 JUN. 2021

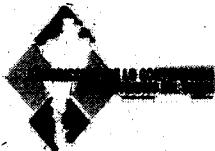
Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ESTHER EMILIA IBAÑEZ ARENAS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00329-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ,
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

15 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MERCEDES VIRGINIA CUADRO GARCÍA
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNIIPCIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00335-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial concomitante de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al doctor ALBERTO LUIS GUTIERREZ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante folio 67 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

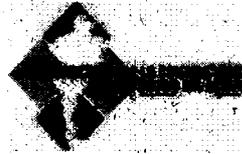
SECRETARIA
15 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REGINA LEYVA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00355-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

***ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y como quiera que las mismas se encuentra enlistadas taxativamente en el artículo 38 citado, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Inepta Demanda por Falta de Competencia del Juez Administrativo para pronunciarse sobre la nulidad de un Acto de Trámite. El apoderado de la entidad demandada solicita que se ordene desvincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO del presente proceso, pues no tuvo vínculo o participación en el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

Aduce, que si bien la parte demandante elevó derecho de petición ante el mencionado ministerio, no es la entidad encargada de satisfacer las pretensiones de la demanda, puesto que no se ocupa de reconocer y asignar erogaciones puntuales al sistema general de participación –en adelante SGP- de conformidad con el artículo 85 de la Ley 715 de 2001, teniendo en cuenta que la función del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO consiste en calcular el monto total del SGP correspondiente a la vigencia siguiente y determinar la cuantía total por cada asignación según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, para luego comunicar al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN el valor estimado que se incluirá en el proyecto anual de presupuesto antes de su presentación.

Por su parte, destaca que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN de acuerdo con las competencias otorgadas por el Decreto 5012 de 2009, es el encargado de definir la metodología de distribución de los recursos de la participación para educación del SGP según su disponibilidad y en cumplimiento de los criterios establecidos en la ley, así como planear, organizar y dirigir el proceso de pago oportuno de servicios personales, contribuciones inherentes, gastos generales, transferencias y demás obligaciones a su cargo.

Aunado a lo anterior, precisa que el personal administrativo del sector educativo que venía prestando sus servicios a la Nación debía transferirse a las plantas de personal del departamento o el distrito, según el caso, conforme a la vigencia de la Ley 60 de 1993, dándosele lugar a la primera etapa de la homologación de cargos, luego, con la Ley 715 de 2001, se municipalizó el servicio educativo, por lo que los municipios certificados debían incorporar en sus respectivas plantas de personal a los docentes transferidos por los departamentos, previa homologación.

En este sentido, insiste que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no tiene injerencia en la determinación de los factores prestacionales, ni

salariales que se financian con el SGP, pues la competencia legal le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN de orientar e impartir directrices a las entidades territoriales para el buen uso de los recursos asignados por parte del SGP. En síntesis, la Nación no posee actualmente vínculo laboral con el personal administrativo de las entidades territoriales, por ende, no tiene competencia para ordenar o proveer pagos que no sean contemplados en la normatividad vigente.

En lo que incumbe al acto administrativo demandado expedido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, indica que la petición elevada por la demandante se remitió a la autoridad competente para que se le diera el trámite correspondiente a su solicitud, pues legalmente no podía reconocer o negar el reconocimiento de derechos laborales a empleados de otros órganos del Estado, ni tampoco puede establecer erogaciones puntuales sobre el SGP, ya que estas tienen estrictos lineamientos constitucionales y legales que lo prohíben.

Así mismo, considera que el acto administrativo No. 2-2019-005052 proferido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, es un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial, dado a que no infiere o modifica el análisis de fondo del problema jurídico a resolver, el cual versa sobre una relación jurídica entre la demandante y la entidad territorial que liquida y paga sus prestaciones. Por lo tanto, aduce que ese ministerio carece de competencia para resolver lo pretendido por la accionante, por lo que no puede inmiscuirse en la expedición de actos administrativos adelantados por entidades ajenas a la cartera de hacienda, ni puede reconocer o negar los supuestos derechos adquiridos por empleados vinculados a otras entidades.

Ahora bien, la existencia de la legitimación en la causa de hecho y material ha sido desarrollada principalmente por la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sostenido que:

"[...] La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado (...). La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. (...) De todo lo anterior se concluye, de un lado, que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo en los procesos ordinarios [...]"². (Destacado y subrayado del Despacho).

En los mismos términos, han utilizado dicha distinción de la legitimación en la causa, señalando lo siguiente:

"[...] En relación con la falta de legitimación en la causa alegada por la parte demandada en el recurso de apelación, la Sala de Subsección estima importante precisar, que existen dos clases de legitimación en la causa, una de hecho o procesal y otra material o sustancial [...]"³. (Destacado y subrayado del Despacho).

"[...] La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva [...]"⁴.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera: Subsección B, auto de 2 de agosto de 2019, rad: 73001-23-33-004-2015-00176-01(60624), C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Subsección A, auto de 31 de julio de 2019, rad: 05001-23-33-000-2015-00378-01(62815), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Subsección B, auto de 31 de julio de 2019, rad: 41001-23-33-000-2017-00568-01(63556), C.P. Alberto Montaña Plata.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 16 de noviembre de 2017; Expediente No. 08001-23-31-000-2010-00600-01(2078-15) C.P. William Hernández Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 6 de febrero de 2014, rad: 25000-23-31-000-2011-00341-04, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a verificar si, en el caso *sub examine*, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se encuentra legitimado en la causa por pasiva para intervenir el proceso de la referencia.

En primer lugar, es dable advertir que la situación jurídica sometida al conocimiento de esta jurisdicción se centra en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los dineros dejados de recibir a partir del primero (1°) de enero de 2018, por concepto de prima de antigüedad que se le reconoció mediante la Resolución No. 003292 del 13 de diciembre de 2013, como un derecho adquirido, la cual fue suspendida, dado a que la sentencia del 14 de marzo de 2013 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, declaró la nulidad del Acuerdo Municipal No. 13 de 1983, por medio de la cual se crea la prima de antigüedad para los empleados municipales.

Por lo anterior, en el año 2017, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN informó al municipio de Valledupar orientaciones para aplicar el concepto No. 2302 del 28 de febrero de 2017 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del CONSEJO DE ESTADO, reiterando que los recursos del SGP no pueden utilizarse para financiar primas extralegales y que las entidades debían adelantar las acciones necesarias para suspender su pago y evitar que se acarreen investigaciones disciplinarias y fiscales por el pago no debido.

En síntesis, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Oficio No. 2019-EE-03116 del 12 de marzo de 2019, expedido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el Oficio No. 2-2019-005052 del 18 de febrero de 2019 expedido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el Oficio VAL 2019-002423 del 18 de febrero de 2019 del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a título de restablecimiento del derecho se cancele a partir del primero (1°) de enero de 2018 a la demandante, los dineros dejados de percibir por concepto de la prima de antigüedad que le fue reconocida en la Resolución No. 003293 del 13 de diciembre de 2013.

Precisado el contenido del problema jurídico que debe resolverse en el caso concreto, estima el Despacho que le asiste razón al apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO cuando insiste en que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el Oficio No. 2-2019-005052 del 18 de febrero de 2019 Oficio No. 2-2019-005052 del 18 de febrero de 2019, expedido por dicho ministerio, no contiene una decisión de fondo que cree, modifique o extinga la situación jurídica de la demandante, sino que se limita a precisar las entidades que conforme a sus competencias constitucionales y legales deben de pronunciarse al respecto, por lo tanto, procede a correrle traslado al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los siguiente términos:

"De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de competencia para emitir una respuesta a su requerimiento, por lo cual y teniendo en cuenta que es ante el Ministerio de Educación que se registran las cuentas maestras para el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones - Participación para Educación, daremos traslado por competencia a dicha cartera ministerial, con el fin de que indique si se ha ordenado la suspensión o recorte del giro de recursos del Sistema General de Participación correspondiente al Municipio de Valledupar por concepto de Participación para Educación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud hace referencia a la asignación de recursos para personal administrativo y Docente del Municipio de Valledupar entidad del orden territorial, y quien tiene la función específica de dirigir las acciones administrativa de los entes territoriales a nivel municipal corresponde al Alcalde, quien debe asegurar el cumplimiento de las funciones y prestación de los servicios a su cargo, así como a impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y el sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población, así como lograr el mejoramiento de la gestión local, promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994. (...).

De conformidad con lo determinado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, trasladamos su solicitud al Ministerio de Educación Nacional y a la Alcaldía de Valledupar, para que den curso a su petición de acuerdo a su competencia y a usted copia de los oficios por medio de los cuales se traslada la misma".

De lo expuesto en el acto administrativo expedido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO se logra identificar su vínculo o participación en el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda, que corresponden a la relación jurídica que versa entre la demandante y la entidad territorial que liquida y paga sus factores salariales y prestacionales, encontrándose en cabeza del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN el contenido obligatorio dentro del marco legal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al artículo 7° de la Ley 715 de 2001, las entidades territoriales certificadas en educación tienen la facultad nominadora del personal administrativo y docente con recursos del SGP, siendo del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

(...) 7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN se encarga de distribuir las cuentas para el giro de los recursos del SGP, relacionado con la educación, en aplicación de los artículos 9.6 y 18.4 del Decreto 5012 de 2009, que establece:

"9.6. Definir la metodología de distribución de los recursos para educación del Sistema General de Participaciones SGP, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y cumpliendo los criterios establecidos en la ley.

18.4. Realizar seguimiento y monitoreo a la aplicación de los recursos del Sistema General de Participaciones en las entidades regionales y municipales tanto no certificadas como certificadas."

En ese orden de ideas, este Despacho considera que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO se encuentra legitimado en la causa por pasiva para intervenir en el caso *sub examine*, toda vez que el acto administrativo expedido no contiene una decisión de fondo, y de sus actuaciones NO se derivan aspectos trascendentales en el fondo de la controversia, que consiste en determinar si el reconocimiento de la prima extralegal de la demandante a través de acto administrativo expedido por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, debe cancelarse como derecho adquirido, los meses anteriores y continuar con el respectivo pago, o si por el contrario, debe mantenerse la decisión de suspenderse por no tener fundamento legal para el efecto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho declarará probada las excepciones de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Inepta Demanda por Falta de Competencia del Juez Administrativo para pronunciarse sobre la nulidad de un Acto de Trámite" propuesta por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con base en las precisiones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Inepta Demanda por Falta de Competencia del Juez Administrativo para pronunciarse sobre la nulidad de un Acto de Trámite" propuestas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por las razones expuestas. En consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ, en los términos del poder conferido a folio 98 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

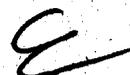
Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 15 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN PÉREZ VALERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00362-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. - En la providencia en que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3° de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se subraya)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia, la entidad demandada propuso la excepción de caducidad, la cual se advierte que puede llegar a prosperar, este despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

15 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FIDEL NIEVES GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00453-00

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

15 JUN. 2021

Valledupar,

Per anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

